



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL -RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS-
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2019 00338</b> 00
<b>ASUNTO</b>	NO REPONE DECISIÓN

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición que en contra del auto de abril 22 de 2021 presentara el apoderado de la parte demandada, concretamente frente a la negativa del Juzgado a dictar sentencia anticipada; alegando dicho mandatario, que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de su prohijado.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, la que dentro del término legal guardó silencio.

**I. Del recurso**

Mediante auto de abril 22 de 2021 (archivo 42), se decidió, entre otras actuaciones, reprogramar fecha para la realización de la audiencia inicial con aplicación de parágrafo consagrada en el artículo 372 del CGP, esto para el próximo 15 de junio de 2021, atendiendo a que a último momento el abogado de la parte demandada remitió al Juzgado justificación que daba cuenta de la incapacidad de su representado para asistir a la audiencia, la que previamente estaba señalada para el 9 de abril de 2021.

Adicional a ello, en la misma providencia, hoy recurrida, se le indicaba al apoderado, y ante su petición de proferir sentencia anticipada alegando que se configuraba la causal del numeral 3º del artículo 278 del CGP, que para el Juzgado no estaba probada la falta de legitimación alegada, haciéndose necesario, lo que así se había considerado desde el momento en que se había proferido el auto del 26 de noviembre de 2020, que fijaba fecha para la audiencia del artículo 372 con aplicación de parágrafo del mismo CGP, y decretaban pruebas, agotar el debate probatorio que suministrara suficientes elementos de juicio para decidir de fondo.

Inconforme con la decisión del auto de abril 22 de abril de 2021, presentó recurso de reposición.

Argumenta en su recurso que para el presente caso, los administradores tan solo estaban obligados a rendir cuentas de su gestión a los órganos sociales, que a un asociado no le asistía el derecho de exigir cuentas de su gestión a los administradores, por cuanto la ley exclusivamente le asignaba dicha facultad a la asamblea general de accionistas, la junta de socios o la junta directiva

Que para el tipo de pretensión, declarativa de rendición de cuentas, no tenía su origen en un negocio jurídico típico propiamente, sino que se constituía en una obligación derivada del mismo, como el mandato, la fiducia, la constitución de sociedades, las cuentas en participación, la comisión, la agencia comercial, el corretaje, entre otras.

Que el elemento común en tales casos era una gestión de alguien, un hacer u obrar, respecto de otra persona, y en virtud de tal labor se debía generar un resultado necesariamente de orden monetario o contable.

Y por disposición legal debían rendirse cuentas y, correlativamente, podían exigir las, los guardadores, curadores de la herencia yacente, promotores, según la Ley 1116 "Régimen de insolvencia empresarial" y el artículo 563, CGP, antes conocidos como síndicos, y a quienes habían sido nombrados como administrador de bienes de una comunidad, etc.

Que para la rendición de cuentas, proceso declarativo especial, en los que era indispensable, en el momento de la admisibilidad, comprobar el presupuesto material de legitimación en la causa, en ambos extremos, que por regla general se examinaba en la sentencia, pero justamente era ese uno de los eventos de excepción.

Dicha consideraciones las soporta el recurrente en precedentes de la Superintendencia de Sociedades (en cumplimiento de funciones jurisdiccionales) y sentencia del 23 de octubre de 2019 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de las cuales allega copia (archivo 43).

## **II. Consideraciones aplicables al caso**

**Legitimación en la Causa:** en términos generales, la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia, como decisión de fondo que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las

razones de la oposición de la parte demandada, mediante sentencia favorable o desfavorable.

Acorde con lo anterior, la legitimación en la causa, es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, cuando una de las partes carece de ese atributo, el juez no puede adoptar una decisión que resuelva el asunto, y debe simplemente declarar la falta de legitimación que le impide fallar de fondo.

La legitimación por pasiva, es la facultad que permite al demandado refutar u oponerse a la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión formulada en la demanda.

(Extractos tomados de, QUINTERO, Beatriz y Prieto Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. 4ª Edición, Bogotá: Temis, 2008)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en pronunciamiento de fecha 14 de octubre de 2010, Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas, Expediente 11001.31.01.003.2001.00855.01, precisó en cuanto a la legitimación en la causa:

“La legitimación en la causa, o sea el interés directo, legítimo y actual del “titular de determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-De palma, Buenos Aires, 1983, p.p 360). Tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este (...) consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción legítima activa y la identidad de la persona del demandado con la cual es concedida la acción (...), por lo cual, el juzgado debe verificar la legitimatio ad causen con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales la constituir una exigencia de la sentencia estimatorio o desestimatoria, según quien pretende o frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. (Cas. Civ. Sentencia del 1º de julio de 2008 (SC-061-2008), exp. 11001.31.03.033.2001.06291.01)

### **Sobre la sentencia anticipada.**

Consagra el artículo 278 del CGP que: “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Con respecto a la sentencia anticipada, en providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC 2776-2018 de julio 18 de 2018, radicación 11001.02.03.000.2016.01535.00, se indicó con relación a la sentencia anticipada: “(...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de la una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por lo general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo el presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuran cuando la serie no había superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria. (...)”

### **III. Del caso concreto.**

Se decide entonces el recurso de reposición que frente al auto de abril 22 del año en curso presentara el apoderado de la parte demandada en lo referente a la decisión de no dictarse sentencia anticipada, por no configurarse para esta judicatura el requisito expreso consagrado en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, esto es que se encontrara probada la falta de legitimación en la causa, en este caso por pasiva, con respecto al poderdante del recurrente.

Y es que como se advirtió desde la providencia de abril 22 de 2021 para esta oficina no está plenamente probada la falta de legitimación en los términos del canon 278 del CGP, y se hace necesario, lo que así se consideró desde el momento en que se profirió el auto del 26 de noviembre de 2020, que fijó fecha para la audiencia del artículo 372 con aplicación de párrafo del mismo CGP, y donde se decretaron pruebas, agotar el debate probatorio que suministre suficientes elementos de juicio para decidir de fondo, providencia aquella, que por demás, no fue recurrida por las partes.

Y es que, retomando los apartes jurisprudenciales indicados en las consideraciones de esta providencia la norma en comento, es decir el numeral 3° del artículo 278 del CGP, en parte el proferir una sentencia anticipada está justificada en los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis; y para el caso concreto, el recurrente sólo advirtió y solicitó al juzgado se procediera a la aplicación del canon en comento una vez fijada una primera fecha para audiencia inicial con aplicación de párrafo y decretadas las pruebas que las partes habían solicitado.

Es decir la celeridad no es evento de compromiso en el presente asunto, pues incluso la fecha programada para definir la Litis era el pasado 9 de abril del año que avanza, la cual no se realizó por situaciones propias de la misma parte demandada, hoy recurrente, y aunado a ello, se reprogramó una nueva fecha para el próximo 15 de junio del año que avanza, es decir, que la resolución del asunto es casi que inmediato, sin dilaciones por parte del juzgado.

Quiere, por esa parte significarse que la justificación de una sentencia anticipada a efectos de procurar una decisión de fondo ágil, no encuentra razón dada la rápida actividad dentro del proceso y estado actual mismo, próximo, en menos de quince días, a una decisión que resuelva de fondo.

En cuanto a la tan alegada legitimación en la causa por pasiva, como ya se indicó para esta oficina no está completamente demostrada la misma, y al decretarse pruebas desde el proveído de noviembre 26 de 2020, se determinó la procedencia tanto de los interrogatorios, que incluso el mismo demandado solicitó, así como la recepción de testimonios, ello a efectos de desatarse el debate necesario, y que resulta necesario para esclarecer las situaciones fácticas y los presupuestos de la acción pretendida.

Y es que tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1902 de junio 04 de 2019, MP Dra. Margarita Cabello Blanco; con relación a la procedencia de la sentencia anticipada:

“(...) Bajo esta perspectiva, si bien puede acudir a la norma que permite proferir fallo anticipado, sea parcial o total, esa decisión debe tener un soporte probatorio que permita aseverar que hay suficiente claridad sobre los hechos, tal como lo ha señalado la Corte en jurisprudencia en cita, cuando dice “solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferirse sentencia definitivas sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan

innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los presupuestos aplicables para desatar la controversia”.

No resulta entonces tan evidente, acorde con las justificaciones y soportes documentales arrimados por el demandado, el concluir la configuración de la falta de legitimación del polo pasivo, máxime cuando el actor ha reclamado mediante la tutela judicial ese interés legítimo y actual, lo que así reiteró al pronunciarse al momento de descorrérsele el traslado a las excepciones de mérito invocadas por el demandado, situación que hace merecedora de un procedimiento plenario el cual pueda convencer sobre la real existencia de esa tutela jurídica rogada.

Luego, para esta judicatura no se encuentra probada, sin el desarrollo del debate probatorio, la falta de legitimación alegada; adicional a ello, no encuentra razonable dictar una sentencia, cuando la celeridad del proceso es evidente y se está a proferir sentencia en un lapso menor a quince días, desde la fecha de notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto de abril 22 de 2021, que, entre otras, negó el proferir sentencia anticipada atendiendo a lo indicado en el numeral 3° del artículo 278 del CGP.

De otra parte, se allegan al expediente los memoriales (archivos 45 a 47) enviados por el mismo recurrente y reiterando su solicitud de terminación del proceso por sentencia anticipada, mismos que con los argumentos expuestos y lo resuelto en esta providencia se despachan desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 22 de abril de 2021, mediante el cual se negó la sentencia anticipada solicitada por el demandado, al no encontrarse probados los casos planteados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 084

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 3 de junio de 2021

**P / VERÓNICA GÓMEZ MONCADA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e5466d98be9130dc3a9e2e4bcc62e3f6b110d8e1afbb654d1f9d652e3a3426b**

Documento generado en 02/06/2021 01:04:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**